

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 17 de octubre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **125-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de septiembre de 2025, Luis Javier Bustos Aguilar (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 de la resolución No. SCVS-INAF-DNF-2024-003 emitida por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (“**resolución impugnada**”). Por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 125-25-IN y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.”

2. Oportunidad

2. De acuerdo con lo dispuesto en el 138 de la LOGJCC, las demandas de inconstitucionalidad contra actos normativos no parlamentarios o administrativos de carácter general pueden ser presentadas en cualquier momento. En el presente caso, la demanda se presentó en contra de una resolución de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, emitida el 22 de enero de 2024, por lo tanto, se verifica que la demanda ha sido presentada oportunamente.

3. Normas impugnadas

3. El accionante impugna por el fondo el artículo 2 numeral 24 de la resolución No. SCVS-INAF-DNF-2024-003 emitida por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (“**SCVS**”), que establece lo que sigue:

Artículo segundo.- Las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que presenten sus estados financieros posterior al 30 de abril de 2024, se les realizará el cálculo correspondiente al 1 por 1000 de los activos reales, para el pago de la Contribución 2024, de conformidad con lo que establece el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías, y en base a los montos establecidos en la tabla incorporada en el artículo anterior.

4. Pretensión y fundamentos

4. El accionante afirma que el artículo 2 de la resolución impugnada viola el principio de tipicidad de la infracción y sanción, previsto en el art. 76.3 de la Constitución. Al

respecto expresa que “en ninguna parte de la Ley de Compañías, ni en ninguna ley vigente se señala que la presentación de balances a la Superintendencia de Compañías, con posterioridad al 30 de abril del 2024 causará una multa del 1 por mil a los activos reales”. (énfasis omitido).

5. Agrega que, la norma referida es de naturaleza sancionatoria, “pues constituye en sí mismo una consecuencia negativa (carga pecuniaria) que se impone a un administrado, por haber incurrido en una conducta antijurídica (el haber presentado fuera del plazo establecido por la ley los estados financieros) [...]” (énfasis omitido) y que aumenta la tasa correspondiente a cada escala desde el 0,06 por mil hasta el 0,29 por mil, lo que constituye “[...] una sanción a un incumplimiento totalmente inconexo e inconstitucional, como es la presentación de balances a la Superintendencia que se realiza hasta el mes de abril [...]”.
6. Sobre lo anterior, expresa que la forma en que la SCVS ha establecido el recargo de la contribución, incumple los parámetros fijados por la Corte Constitucional en fallos como el 010-18-SIN-CC, pues el recargo se habría establecido sin que la SCVS haya incurrido en “costo administrativo de ningún tipo.” (subrayado omitido)
7. Por otro lado, el accionante cita el contenido de la sentencia 34-17-IN/21 de esta Corte Constitucional y expresa que se afecta el principio de reserva de ley y el principio de tipicidad, ya que se impone una sanción no prevista en la ley sino a través de un acto normativo de la Superintendencia de Compañías, que no afectaría los recursos obtenidos de los contribuyentes para financiar actividades de vigilancia y control de la Superintendencia ya que la contribución societaria se paga hasta el 30 de septiembre de cada año, lo que además evidenciaría que se trata de una sanción única y autónoma, no vinculada al pago de dicha contribución.
8. Por otra parte, cita extractos de la sentencia 921-21-EP/24 y expone que la norma impugnada afectaría el derecho a la defensa en las garantías previstas en los literales a, b y c del numeral 7 del art. 76 de la CRE y la presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE), porque “a. No se da inicio a un proceso sancionatorio [...] b. No está instaurado procedimiento para ser oído y presentar pruebas de descargo [...] c. La imposición de una multa automática es inconstitucional [...]”. (subrayado omitido)
9. A continuación, cita el contenido de la sentencia 2-21-IA/23 y alega la violación al principio de seguridad jurídica al no publicarse la resolución que tipifica infracciones y sanciones en el Registro Oficial.
10. Por otra parte, expone la supuesta violación al principio de progresividad de las sanciones (art. 76.6 CRE), ya que “[...] incrementa en mayor proporción la tarifa en empresas con mayores activos, sino que incrementa en mayor proporción en

sociedades con menores activos, lo cual es una clara configuración de la regresividad en el cobro de las contribuciones societarias”.

11. Asimismo, señala que, las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y al Código de la Niñez y Adolescencia no aparecen en los considerandos del proyecto inicial remitido por el Presidente, y que, durante el segundo debate se incorporaron cambios y textos que el ponente los puso a consideración, violentando el procedimiento parlamentario que señala que, debían regresar a la comisión para debatirlos y proponer nuevos textos para la votación.
12. En cuanto a una supuesta violación al principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria (art. 301 CRE), el accionante cita el contenido de la sentencia 014-12-SIN-CC y expresa que:

[...] con la fijación arbitraria de las tarifas de la contribución societaria -carente de un informe técnico que lo soporte- hace algo que está prohibido por la Constitución. Aprovechar de una contribución que al 2024 recaudó \$247.291.413,29 de ellos usar apenas \$22.474.244,83 y la diferencia enviarla al Presupuesto General del Estado, desnaturalizando la esencia y naturaleza de la figura tributaria de la contribución, valiéndose para ello el ejercicio de su facultad recaudadora como sujeto activo de tributos, ignorando la esencia y todos lo [sic] principios que rodean el régimen constitucional tributario (generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria) que existen para evitar la arbitrariedad y abuso que quedan configurados en este caso, con la resolución que norma el cobro de las contribuciones para el año 2024.

13. Finalmente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución impugnada y que por conexidad se declare la inconstitucionalidad de la resolución No. SCVS-INAF-DNF-2025-0006 que fija la contribución societaria del año 2025.

5. Admisibilidad

14. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
15. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que

exista una incompatibilidad normativa; (6) solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, cuando a ello hubiere lugar; (7) información para recibir notificaciones; y, (8) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.

16. Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que el accionante: (1) propone la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporciona los datos requeridos en la parte inicial de la demanda; (3) indica que Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el órgano emitió la resolución impugnada; (4) especifica que la demanda se presenta por razones de fondo en contra de la resolución impugnada; (5.1) señala que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 76 numerales 2, 3 y 7, literales a, b y c; y 301 de la Constitución; (6) se proporcionan correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (7) la demanda cuenta con las firmas respectivas del abogado accionante.
17. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que el accionante presenta cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución.
18. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite.

6. Decisión

19. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
20. **Admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **125-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. **Correr traslado** con este auto y la copia de la demanda a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d de la LOGJCC, en el **término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
22. **Notificar** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.

- 23. Poner en conocimiento** de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 24. Solicitar** a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 25. Notifíquese y cúmplase.** -

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 17 de octubre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

